

Constancia Secretarial: Manizales, tres (03) de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00489-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de agosto de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Jhon Edison Martínez Espinosa contra Valentina Rendon Escobar, Fredy Rendón Mejía, Rosana Londoño de Escobar y Alba Nelly Escobar Londoño radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00489-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No fue aportado el correspondiente poder conferido al apoderado conforme lo establece el numeral 1º del artículo 84 del CGP; esto es, conferido de forma electrónica debe cumplir con lo dispuesto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, la parte actora debe aclarar tanto los hechos como las pretensiones desde y hasta cuando se generaron los intereses de plazo.
3. En lo que respecta a los intereses de mora, deberá precisar porqué solicitó liquidarlos desde el 03 de febrero de 2021, si el plazo para el pago de la primera cuota de febrero vencía el 17 de febrero de 2021 conforme obra en el punto 2. de la cláusula segunda del acuerdo de pago aportado como título ejecutivo.
4. La parte actora deberá dar cumplimiento al inciso final del artículo 431 del C.G.P precisando desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.
5. En lo que respecta a la dirección electrónica para efectos de notificar a Valentina Rendón, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada

corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

6. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aportar una dirección física de la ejecutada Valentina Rendón toda vez que en el acápite de notificaciones no fue indicada, o en su defecto la manifestación de que se desconoce la misma.
7. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aportar una dirección electrónica del ejecutado Fredy Rendón Mejía toda vez que en el acápite de notificaciones no fue indicada, o en su defecto la manifestación de que se desconoce la misma

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Jhon Edison Martínez Espinosa contra Valentina Rendon Escobar, Fredy Redon Mejía, Rosana Londoño de Escobar y Alba Nelly Escobar Londoño.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a551976ffc4b880ad6f05f0295a17a8f9006883918762591cf8f9e0005ffb19**
Documento generado en 03/08/2021 03:00:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>